

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-266/2024  
Y ACUMULADO**

**INE/CG2346/2024**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-RAP-266/2024 Y SUP-RAP-319/2024, ACUMULADOS**

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** En sesión extraordinaria del veintidós de julio de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado **INE/CG1976/2024** y la resolución **INE/CG1977/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional presentaron recurso de apelación para controvertir el dictamen consolidado y la resolución antes mencionados, que fueron radicados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando registrados bajo los expedientes número **SUP-RAP-266/2024** y **SUP-RAP-319/2024**, según correspondió.

**III. Recepción y turno del medio de impugnación.** Mediante acuerdos de treinta y uno de julio y uno de agosto del dos mil veinticuatro, dictados respectivamente en los expedientes SUP-RAP-266/2024 y SUP-RAP-319/2024, se ordenó turnar los medios de impugnación al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña quien, mediante el acuerdo respectivo ordenó la radicación de los expedientes para su sustanciación.

**IV. Acumulación, competencia y escisión.** El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-266/2024  
Y ACUMULADO**

Federación determinó acumular los recursos de apelación al existir conexidad en la causa siendo que, el recurso de apelación SUP-RAP-319/2024 se acumuló al diverso SUP-RAP-266/2024 por ser el primero que recibió el órgano jurisdiccional.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió escindir las demandas de apelación, determinado a la propia Sala Superior competente para conocer de las impugnaciones relativas a la fiscalización de la campaña a la Gubernatura del estado de Morelos en tanto, reconoció la jurisdicción de la Sala Ciudad de México para conocer las impugnaciones referentes a la fiscalización de las campañas de diputaciones locales y presidencias municipales.

**V. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se resolvió el recurso referido, determinándose en su resolutivo **ÚNICO**, lo siguiente:

*“**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** el dictamen consolidado y la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.”*

**VI. Cumplimiento.** Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SUP-RAP-266/2024 y acumulado**, tuvo por efecto modificar parcialmente el Dictamen **INE/CG1976/2024 y la resolución INE/CG1977/2024**, respecto del **Considerando 34.15**, inciso **d)**, conclusión **9.4\_C52\_MO**, con la finalidad de que esta autoridad emita una nueva determinación, en la que atienda la totalidad de los planteamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, tomando en consideración los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, se emite el presente Acuerdo para dar cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos d) y g); 192, 199, numeral 1, incisos c), d) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, la Sala Superior resolvió modificar parcialmente el dictamen consolidado **INE/CG1976/2024** y la resolución **INE/CG1977/2024** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

**3. Alcances del cumplimiento.** Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos expuestos, en la razón **TEMA 1. Vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, y seguridad jurídica** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SUP-RAP-266/2024 y acumulado** la Sala Superior determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

***TEMA 1. Vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, y seguridad jurídica.***

***Planteamiento general***

*Los apelantes argumentan que la responsable vulnera los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, y de seguridad jurídica porque no valoró la respuesta que presentaron para solventar las observaciones precisadas en el oficio de errores y omisiones. Por tanto, consideran que las sanciones impuestas se deben revocar.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-266/2024  
Y ACUMULADO**

**Decisión**

*El agravio es **fundado** en cuanto a la conclusión **9.4\_C52\_MO**, porque la responsable impuso una sanción por la presunta omisión de reportar gastos en casas de campaña cuando en realidad se trataba de eventos realizados.*

*Por otra parte, el planteamiento es **infundado** respecto de aquellas conclusiones en las que la responsable sí tomó en consideración la respuesta de la coalición obligada al oficio de errores y omisiones.*

*Finalmente, el agravio es **inoperante** en cuanto a aquellas conclusiones en que la argumentación es genérica y subjetiva, porque en modo alguno controvierten las consideraciones que la responsable emitió en cada una de las conclusiones.*

**Justificación**

**Marco normativo**

*El artículo 17 de la Constitución federal establece los principios rectores de la impartición de justicia; entre ellos, el principio de exhaustividad que impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de examinar todas las cuestiones debatidas.*

*En este sentido, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas con motivo de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.<sup>10</sup>*

*El fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen.<sup>11</sup>*

*Para cumplir con este principio de exhaustividad, se deben agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.*

*A su vez, si se trata de un procedimiento susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisarlo, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos en los conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas.<sup>12</sup>*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-266/2024  
Y ACUMULADO**

**Caso concreto**

**1) Omisión de reportar gastos realizados en casas de campaña.**

Conclusión	Multa
β.4_C52_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en casas de campaña por un monto de \$1,291,101.20.	\$1,291,101.20

**Planteamiento**

Los apelantes argumentan que la resolución impugnada es incongruente, porque se les sanciona por la supuesta omisión de reportar gastos realizados en casas de campaña, cuando en el dictamen consolidado y, en particular, del anexo 34\_DYS\_MO de la aludida conclusión, se advierte que en realidad se trata de eventos realizados.

**Decisión**

El planteamiento es **fundado**, debido a que existe incongruencia interna, porque la observación fue sobre la omisión de reportar eventos realizados, pero la autoridad sancionó por la omisión de reportar gastos en casas de campaña.

**Justificación**

Mediante el oficio de errores y omisiones<sup>13</sup> la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento de los apelantes sobre la presunta omisión de reportar en los informes de campaña diversos eventos de las candidaturas a cargos del ámbito local, conforme al **"ANEXO 3.5.21 VISITAS DE VERIFICACIÓN A EVENTOS"**, por lo que le requirió que presentara diversa documentación mediante el SIF.

En desahogo al requerimiento, los apelantes informaron que los hallazgos relacionados con ese anexo estaban debidamente registrados en la contabilidad ID 10987, con la documentación soporte.

Ahora, en el dictamen consolidado, la responsable tomó en cuenta la respuesta otorgada por los apelantes y determinó, entre otras cuestiones, que en algunos casos la observación no quedó atendida, conforme a la información establecida en el **"Anexo 34\_DYS\_MO. Gasto no reportado (Valuaciones)"**, **"VISITAS DE VERIFICACIÓN A EVENTOS"**.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-266/2024  
Y ACUMULADO**

*No obstante, la responsable concluyó en el dictamen consolidado y en la resolución impugnada que el sujeto obligado **omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en casas de campaña** por un monto de \$1,291,101.20.*

*En este sentido, es claro que les asiste razón a los apelantes, porque esa determinación vulnera el principio de congruencia y seguridad jurídica, porque por una parte se les requiere para que aclaren gastos realizados por eventos y, por otra parte, **se les sanciona por un concepto distinto**, como es la omisión de reportar gastos en casas de campaña.*

*Por tanto, lo procedente conforme a derecho es **revocar la conclusión impugnada**.*

(...)

**Conclusión y efectos.**

*En consecuencia, al ser **fundado** el planteamiento respecto a la conclusión **9.4\_C52\_MO**, lo que procede es revocar parcialmente el dictamen consolidado y la resolución impugnada, para efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada. Por otra parte, al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios **se confirma** la resolución impugnada respecto de las restantes conclusiones que fueron controvertidas.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

**RESUELVE**

***ÚNICO.** Se revoca parcialmente el dictamen consolidado y la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.*

(...)"

---

10 Jurisprudencia 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

11 Tesis XXVI/99, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES".

12 Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

13 Oficio número INE/UTF/DA/28846/2024, notificado a los sujetos obligados el catorce de junio.

En consecuencia, se advierte que la Sala Superior dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG1976/2024** y la Resolución identificada como **INE/CG1977/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-266/2024  
Y ACUMULADO**

las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en la conclusión **9.4\_C52\_MO** del Dictamen Consolidado y **Considerando 34.15, inciso d)** de la Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Superior, materia del presente Acuerdo.

**4. Cumplimiento.** Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-266/2024 y acumulado.**

**5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida a través de las siguientes acciones, en congruencia con el sentido de la sentencia:

- **CONCLUSIÓN 9.4\_C52\_MO**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se revoca parcialmente el dictamen consolidado y la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.</p>	<p>En consecuencia, al ser fundado el planteamiento respecto a la conclusión 9.4_C52_MO, lo que procede es revocar parcialmente el dictamen consolidado y la resolución impugnada, para efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada. Por otra parte, al ser infundados e inoperantes los agravios se confirma la resolución impugnada respecto de las restantes conclusiones que fueron controvertidas y son referentes a la fiscalización de las candidaturas a la elección de gobernador en el estado de Morelos.</p>	<p>En acatamiento a lo ordenado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-266/2024 y acumulado, en el que, se determinó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">“(...)</p> <p style="text-align: center;"><i>En consecuencia, al ser <b>fundado</b> el planteamiento respecto a la conclusión <b>9.4_C52_MO</b>, lo que procede es revocar parcialmente el dictamen consolidado y la resolución impugnada, para efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada. Por otra parte, al ser <b>infundados</b> e <b>inoperantes</b> los agravios <b>se confirma</b> la resolución impugnada respecto de las restantes conclusiones que fueron controvertidas.</i></p> <p style="text-align: center;">(...)”</p> <p>Derivado de lo anterior esta autoridad procedió a determinar lo conducente, considerando la omisión de gastos de eventos.</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-266/2024  
Y ACUMULADO**

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el **Dictamen Consolidado INE/CG1976/204**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

**6. Modificación realizada al Dictamen Consolidado INE/CG1976/2024.**

(...)

**09.4 DYS\_MO**

(...)

ID	78
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm.</b> <b>INE/UTF/DA/28846/2024</b> <b>Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm. Sin número</b> <b>Fecha del escrito: 16 de junio de 2024 y 18 de junio de 2024.</b>
<p><b>Local</b></p> <p><i>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante el periodo de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el <b>Anexo 3.5.21</b> del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</i></li> <li>• <i>Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen</i></li> </ul>	<p>“(...)</p> <p><i>Se informa a la UTF que derivado de la revisión de los hallazgos relacionados en el anexo de la presente Observación se detectaron Actas de Monitoreo que benefician a la Candidata a Gobernadora Lucia Virginia Meza Guzmán en conjunto con Candidatos Locales, dichos eventos se encuentran registrados en la Contabilidad ID 10987 con la debida documentación soporte.</i></p> <p>(...)”</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-266/2024  
Y ACUMULADO**

<b>ID</b>	<b>78</b>
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm.</b> <b>INE/UTF/DA/28846/2024</b> <b>Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm. Sin número</b> <b>Fecha del escrito: 16 de junio de 2024 y 18 de junio de 2024.</b>
<p><i>excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i></li> <li>• <i>Los avisos de contratación respectivos.</i></li> <li>• <i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</i></li> <li>• <i>Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</i></li> <li>• <i>La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i></li> </ul> </li> </ul> <p><i>En caso de donaciones,</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</i></li> <li>• <i>Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</i></li> </ul> <p><i>En caso de comodatos</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El documento del criterio de valuación utilizado.</i></li> </ul> <p><i>En todos los casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i></li> </ul>	

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-266/2024  
Y ACUMULADO**

<b>ID</b>	<b>78</b>		
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm.</b> <b>INE/UTF/DA/28846/2024</b> <b>Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm. Sin número</b> <b>Fecha del escrito: 16 de junio de 2024 y 18 de junio de 2024.</b>		
<p><i>En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>La evidencia fotográfica de los gastos</i></li> <li>• <i>En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.</i></li> <li>• <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></li> </ul> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.</i></p>			
<b>ANÁLISIS</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>FALTA CONCRETA</b>	<b>ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ</b>
<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que todo se encuentra registrado en la contabilidad de la otrora candidata, esta autoridad realizó la revisión de la documentación adjunta al informe, así como de los diversos apartados del SIF, y se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna</p>	<p><b>9.4_C52_MO</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de <b>\$1,291,101.20</b>.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña</p>	<p><b>Egreso no reportado</b></p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-266/2024  
Y ACUMULADO**

ID	78		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28846/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha del escrito: 16 de junio de 2024 y 18 de junio de 2024.		
<p>“Referencia Dictamen” del <b>Anexo 34_DYS_MO</b> del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contratos, muestras fotográficas, facturas y/o recibos de aportación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación <b>quedó atendida.</b></p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del <b>Anexo 34_DYS_MO</b> del presente Dictamen, esta autoridad determinó que los hallazgos detectados no benefician al sujeto obligado; toda vez que refiere al acta notificada en su totalidad, por tal razón, en este punto la observación quedó <b>sin efectos.</b></p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del <b>Anexo 34_DYS_MO</b> del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, se verificó que omitió reportar en las candidaturas beneficiadas, los egresos por conceptos de gastos identificados en las visitas de verificación de eventos en el ámbito local; por tal razón, en este punto la observación <b>no quedó atendida.</b></p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-266/2024  
Y ACUMULADO**

<b>ID</b>	<b>78</b>		
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm.</b> <b>INE/UTF/DA/28846/2024</b> <b>Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm. Sin número</b> <b>Fecha del escrito: 16 de junio de 2024 y 18 de junio de 2024.</b>		
<p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (3) de la forma siguiente:</p> <p><b>Determinación del costo</b></p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.</li> <li>• En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</li> <li>• Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</li> <li>• En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</li> </ul>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-266/2024  
Y ACUMULADO**

ID	78		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28846/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha del escrito: 16 de junio de 2024 y 18 de junio de 2024.		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• De la matriz de precios que se presenta en el <b>Anexo Matriz</b> del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.</li> </ul> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 78 hallazgos por concepto de batucada, propaganda, drones, equipo de sonido, inmuebles, camarógrafo, playeras, sillas, sombrillas, artistas, pantallas, templete y camisas, encontrados en las visitas de verificación valuados en <b>\$1,291,101.20</b>; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el <b>Anexo 16BIS_DYS_MO</b>.</p> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el <b>Anexo 16TER_DYS_MO</b></p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el <b>Anexo IIA_DYS_MO</b>.</p> <p>En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-266/2024  
Y ACUMULADO**

ID	78		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28846/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha del escrito: 16 de junio de 2024 y 18 de junio de 2024.		
<p>procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.</p> <p>Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.</p>			

En este orden de ideas, se modificó el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior, dentro del expediente SUP-RAP-266/2024 y acumulado.

**7. Modificación de la Resolución INE/CG1977/2024**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-266/2024  
Y ACUMULADO**

En cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1977/2020**, respecto al considerando **34.15**, conclusión **9.4\_C52\_MO**, en los siguientes términos:

**“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS**

(...)

**33. Capacidad económica de los Partidos Políticos.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/032/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2024</b>
Partido Acción Nacional	\$16,811,149.41
(...)	(...)
Partido Revolucionario Institucional	\$10,164,774.59

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-266/2024  
Y ACUMULADO**

sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Octubre 2024	Montos por saldar	Total
1	Partido Acción Nacional	INE/CG629/2022	\$192,025.10	\$0.00	\$192,025.10	\$192,025.10
		INE/CG149/2022	\$109,812.28	\$0.00	\$109,812.28	\$109,812.28
		SER-PSC-280/2024	\$16,285.50	\$0.00	\$16,285.50	\$16,285.50
2	Partido Revolucionario Institucional	INE/CG630/2023	\$897,086.59	\$0.00	\$897,086.59	\$897,086.59
		INE/CG149/2024	\$221,419.41	\$0.00	\$221,419.41	\$221,419.41
(...)						

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

(...)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-266/2024  
Y ACUMULADO**

**34.15 COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS.**

(...)

**d) 17** Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) y **9.4\_C52\_MO**.

(...)

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
9.4_C52_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de <b>\$1,291,101.20</b> .	\$1,291,101.20

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado<sup>1</sup> que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido<sup>2</sup>, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades

<sup>1</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-266/2024  
Y ACUMULADO**

encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-266/2024  
Y ACUMULADO**

Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña.
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-266/2024  
Y ACUMULADO**

una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.

- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-266/2024  
Y ACUMULADO**

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-266/2024  
Y ACUMULADO**

de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización<sup>3</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido

---

<sup>3</sup> **Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-266/2024  
Y ACUMULADO**

en la Jurisprudencia 17/2010 <sup>4</sup> **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE<sup>5</sup>.**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

---

*omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."*

<sup>4</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

<sup>5</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

## **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la omisión<sup>6</sup> de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

<b>Conductas Infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Monto involucrado</b>
(...)	(...)
9.4_C52_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de <b>\$1,291,101.20</b> .	\$1,291,101.20

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Morelos.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades

---

<sup>6</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-266/2024  
Y ACUMULADO**

mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas**

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados. Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>7</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

---

<sup>7</sup>Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-266/2024  
Y ACUMULADO**

- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-266/2024  
Y ACUMULADO**

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>8</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>9</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en

---

<sup>8</sup> Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

<sup>9</sup> "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-266/2024  
Y ACUMULADO**

tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas<sup>10</sup>.

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del

---

<sup>10</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-266/2024  
Y ACUMULADO**

infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“capacidad económica de los partidos políticos”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el partido político no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de las sanciones la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias<sup>11</sup>, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“capacidad económica de los partidos políticos”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

---

<sup>11</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-266/2024  
Y ACUMULADO**

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

**Conclusión 9.4 C52 MO**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,291,101.20 (un millón doscientos noventa y un mil ciento un pesos 20/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-266/2024  
Y ACUMULADO**

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>12</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en las **fracciones II y III consistente en una multa o reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,291,101.20 (un millón doscientos noventa y un mil ciento un pesos 20/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,291,101.20 (un millón doscientos noventa y un mil ciento un pesos 20/100 M.N.)**.<sup>13</sup>

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **53.19% (cincuenta y tres punto diecinueve por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$686,736.73 (seiscientos ochenta y seis mil setecientos treinta y seis pesos 73/100 M.N.)**.

---

<sup>12</sup> Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>13</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-266/2024  
Y ACUMULADO**

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **20.44% (veinte punto cuarenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$263,901.09 (doscientos sesenta y tres mil novecientos un pesos 09/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

**8.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos 7 y 8 del Acuerdo de mérito, se modifica el Punto Resolutivo **DÉCIMO QUINTO**, para quedar de la manera siguiente:

"(...)

**R E S U E L V E**

(...)

**DÉCIMO QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **34.15** de la presente Resolución, se impone a la **Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos**, las sanciones siguientes:

(...)

**d) 17 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...)** y **9.4\_C52\_MO.**

(...)

**Conclusión 9.4 C52 MO**

**Partido Acción Nacional**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-266/2024  
Y ACUMULADO**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$686,736.73 (seiscientos ochenta y seis mil setecientos treinta y seis pesos 73/100 M.N.)**.

**Partido Revolucionario Institucional**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$263,901.09 (doscientos sesenta y tres mil novecientos un pesos 09/100 M.N.)**.

(...)"

**9.** Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en la Resolución **INE/CG1977/2024**, en su resolutivo **DÉCIMO QUINTO**, así como las modificaciones procedentes de acuerdo con lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG1977/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento al SUP-RAP-26/2024 y ACUMULADO		
Conclusión	Monto involucrado	Sanción	Conclusión	Monto involucrado	Sanción
9.4_C52_MO	\$1,291,101.20	Partido Acción Nacional  Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de <b>Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades</b>	9.4_C52_MO	\$1,291,101.20	Partido Acción Nacional  Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de <b>Financiamiento Público para el Sostenimiento</b>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-266/2024  
Y ACUMULADO**

Resolución INE/CG1977/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento al SUP-RAP-26/2024 y ACUMULADO		
Conclusión	Monto involucrado	Sanción	Conclusión	Monto involucrado	Sanción
		<p>Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$686,736.73 (seiscientos ochenta y seis mil setecientos treinta y seis pesos 73/100 M.N.).</p> <p>Partido Revolucionario Institucional</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$263,901.09 (doscientos sesenta y tres mil novecientos un pesos 09/100 M.N.).</p> <p>(...)</p>			<p>de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$686,736.73 (seiscientos ochenta y seis mil setecientos treinta y seis pesos 73/100 M.N.).</p> <p>Partido Revolucionario Institucional</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$263,901.09 (doscientos sesenta y tres mil novecientos un pesos 09/100 M.N.).</p> <p>(...)</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-266/2024  
Y ACUMULADO**

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1976/2024** y la resolución **INE/CG1977/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, en los términos precisados en los considerandos **7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-266/2024 y ACUMULADO**.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional a través del Sistema Integral de Fiscalización el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral de Morelos, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Se instruye a los Organismos Públicos Locales para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-266/2024  
Y ACUMULADO**

**SEXO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**